



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10013	00
PROCESO	TUTELA No.00155 de 2023						
ACCIONANTE	PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ						
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S.A. SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00371 de 2023						
TEMAS	PETICION, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.162.095 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que la señora Esposa, BLANCA DORA GARCIA CARDONA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 43.474.012, falleció el 22 de junio del año 2022 y a la fecha se encontraba pensionada por su servicio prestado como docente del Magisterio.

Que en diciembre del año 2022, comencé a tramitar la pensión de sobreviviente y se hicieron varias devoluciones por documentos faltantes y en el mes de abril del año en curso, se subsanó todo lo requerido.

Que en varias ocasiones ha ido a la Gobernación y a la fecha no se ha solucionado de fondo la parte pensional, como lo puedo acreditar, la cónyuge y yo compartíamos gastos y es la razón, por lo que esta situación ha repercutido negativamente en el nivel de vida, que la información que le han brindaron la última vez que se acercó a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, le dieron el siguiente número de radicado 2023101257072 y aparece con una fecha de radicación del 8/09/2023, sin brindarle más información al respecto.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, proceda a resolver de fondo la solicitud con número de radicado 2023101257072 del 08 de septiembre de 2023.

PRUEBAS:

Anexó, notificación de radicación., cedula del accionante, registro de matrimonio, registro de defunción. (folios 08/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 10 de noviembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 13/17/18/21, archivo 04,05, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho. La entidad accionada Fiduprevisora, folios 22/34 y expuso:

“...Una vez validada la solicitud del accionantes se procedió a consultar el aplicativo HUMANO EN LINEA y SE ENCONTRÓ solicitud de SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN a nombre de la señora BLANCA DORA GARCIA CARDONA Q.E.P.D. en proceso SOLICITUD INICIADA:

Una vez validada la solicitud del accionantes se procedió a consultar el aplicativo HUMANO EN LINEA y SE ENCONTRO solicitud de SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN a nombre de la señora BLANCA DORA GARCIA CARDONA Q.E.P.D. en proceso SOLICITUD INICIADA:

Nombres		Apellidos	
BLANCA DORA		GARCIA CARDONA	
Tipo Identificación	Número Identificación	Fecha de Nacimiento	
C.C.	43474012	4/11/1963	
Tipo Pensión	Edad	Correo Electrónico	
Pensión Fallecido	59	tramites521@gmail.com	
Código Ciudad	Ciudad Residencia	Dirección	
5649	COLOMBIA / ANTIOQUIA / San Carlos (Ant)	CRA 21	

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO	EDAD
C.C.	70162095	PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ	Esposa/Compañera	1963-08-31	60

Proceso Prestación				
PASO	ESTADO PASO	USUARIO	FECHA	ESTADO PRESTACIÓN
Inicio Solicitud	En proceso	43474012	2023-10-27	Solicitud iniciada

La anterior validación recae exclusivamente por la Secretaría de Educación quienes deben expedir el acto administrativo para que la Fiduprevisora S.A proceda nuevamente con su estudio.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar del proceso que se debe realizar en el aplicativo HUMANO, que corresponde a la prestación de PENSIÓN y el responsable de cada proceso:

Dicho lo anterior, le informamos al despacho que la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018 ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. y ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8.:

Cabe anotar que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.

PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Así las cosas, se recalca que mi representada a la fecha no ha recibido el Acto Administrativo que reconoce la prestación reclamada.

Sumado a esto, se recalca que mi representada no ha recibido petición alguna como quiera que las comunicaciones se han radicado directamente en la secretaria de educación.

A folios 35/96 el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN da respuesta al requerimiento que hiciera el despacho y expone:

“...Dando respuesta a lo solicitado, mediante Rad. **.2023030599007 del 15 de noviembre de 2023**, el director Técnico de Nómina y prestaciones sociales de la Secretaria d Educación, da respuesta de fondo a lo relativo al estado actual del tramita de una sustitución de pensión de jubilación, a favor del accionante, copia que se anexa a la respuesta de la presente petición. Y cuya evidencia se indica a continuación: la cual fue debidamente notificada, el 15 de noviembre de 2023, al correo relacionado en la tutela; copia del documento se anexa a la presente respuesta .

El 08 de septiembre de 2023, con radiado N°.2023030322872, se dio respuesta a la FIDUPREVISORA S.A., donde se allega la información faltante requerida en el Oficio 0981 del FNPSM, por la cual se había negado el visto bueno.

El 15 de noviembre de 2023, con radicado N°.20231013237892, se radicó ante FIDUPREVISORA S.A., el expediente completo y el proyecto de resolución de la sustitución de Pensión a favor del accionante, copias de la totalidad de los documentos se anexan a la presente respuesta. (...)

Una vez sea remitida la aprobación o desaprobación de la prestación por parte de la FIDUPREVISORA S.A. daremos trámite a la emisión y notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud del accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud,

de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ, manifiesta que solicito a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, petición el 8/9/2023, solicitando la sustitución pensional de jubilación y no le han dado respuesta.

Frente a lo anterior se tiene que: La Fiduprevisora en la respuesta allegada manifiestan que: (...) *“Dicho lo anterior, le informamos al despacho que la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación...”*

Así mismo a folios LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA expone: *“...Una vez sea remitida la aprobación o desaprobación de la prestación por parte de la FIDUPREVISORA S.A. daremos trámite a la emisión y notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud del accionante...”*

Como las entidades no se ponen de acuerdo entre ellas en dar una respuesta concreta y de fondo al accionante, el despacho accederá a las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ** con Cédula de ciudadanía N°.70.162.095 en el cual solicita la suspensión de la pensión de jubilación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, invocado por **PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ** con Cédula de ciudadanía N°.70.162.095, en contra la **FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **PEDRO CLAVER GONZALEZ RAMIREZ** con Cédula de ciudadanía N°.70.162.095 en el cual solicita la suspensión de la pensión de jubilación.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39be6dfd4256f6847fe7468a953e24142e8582d66fc3088fccea139c9c969de**

Documento generado en 24/11/2023 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>